

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 286-1093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de junio de 2016, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO tras hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 110 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 6 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de junio de 2019 fueron remitidas a los Homólogos de Ibagué.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue privado de la libertad en etapa preliminar.

2.4. Por auto del 7 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto de la fecha, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a la transgresión generada por CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 13 de julio de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO fue condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 110 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por auto del 7 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Homólogo de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

- 1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

3) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, éste Despacho a fin de establecer el lugar de reclusión del condenado CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO, estableció comunicación al abonado telefónico 3196289803 cuya llamada fue atendida por el señor José Juvenal Hernández, quien manifestó ser el padre del condenado e indicó que éste no se encontraba en su lugar de domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 13 de julio de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se enviaron las respectivas comunicaciones tanto al condenado como a su apoderada.

Es de anotar que brilla por su ausencia justificación alguna allegada por el penado, pese a que conforme consta en la documentación obrante en el diligenciamiento, al condenado le fue enviada la comunicación correspondiente, empero no fue allegada respuesta alguna. Aunado a ello, se observa la transgresión generada por el condenado, pues no fue posible efectuar adecuadamente la notificación del traslado toda vez que el condenado no ha regreso a su lugar de domicilio desde hace dos meses.

Así mismo mediante telegrama se procedió a notificar a su defensora, quien, de igual manera, guardó silencio sobre la situación planteada en contra de su representado.

Conforme lo reseñado, el Despacho verifica la existencia de un incumplimiento por parte del condenado a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria, al punto que recientemente incluso no fue posible la notificación personal del traslado que se ordenó correr mediante auto del 13 de julio de 2020 por estar ausente nuevamente de su domicilio.

Así las cosas, se establece que CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO procedió de manera reiterada a vulnerar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, así, según llamada telefónica sostenida con el padre del precitado, éste no se hallaba en su lugar de domicilio y asimismo, mediante informe de notificación del 28 de agosto de 2020 se puso de presente que el penado no reside en la CALLE 68 B NO. 21 – 90 DE ESTA CIUDAD desde hace 2 meses.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Lo anterior permite concluir que CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria; puesto que de manera reiterada salió de su lugar de domicilio y a la fecha no se conoce de su paradero.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad sin que fuese posible efectuar el control que sobre su movilidad se debía realizar.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a REVOCAR el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

Ahora, atendiendo que no cuenta este Despacho con la certeza del lugar en el que se encuentra el señor CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO, puesto que se evadió del cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues se informó en informe de notificación de fecha 28 de agosto de 2020 que el penado se fue hace aproximadamente 2 meses, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y se ordenará la compulsa de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROBAYO cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de septiembre de 2015 al 28 de junio de 2020—pues el 28 de agosto de 2020 se informó que el condenado no habita la residencia reportada como lugar de prisión domiciliaria desde hacía 2 meses³—, lo que genera un total de 67 meses y 19 días.

Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 2 de septiembre de 2019= 61,5 días
- Por auto del 28 de octubre de 2019= 30 días
- Por auto del 7 de mayo de 2020=61,5 días
- Por auto del 13 de julio de 2020= 24 días

Para un total de: 5 meses y 27 días.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

³ Informe de notificación del 28 de agosto de 2020 en donde se advirtió el penado que hace aproximadamente 2 meses no reside en su domicilio.

De manera que, como tiempo físico CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROYAYO ha descontado un total de 63 meses y 16 días de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio presuntamente inmerso CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROYAYO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROYAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Librar órdenes de captura en contra de CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROYAYO.

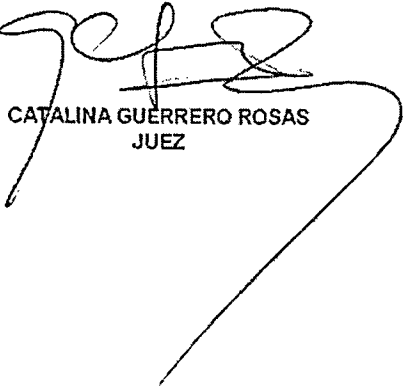
TERCERO.- RECONOCER que CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROYAYO cumplió, como parte de la pena acumulada, 63 MESES Y 16 DÍAS.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensora al e-mail mlombana@defensoria.edu.co.

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR